

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 889/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00295-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOISES RÍOS SALAZAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el tramite previsto en la citada norma.

2.2. FIJACIÓN DE LITIGIO

Ahora bien, teniendo en cuenta la demanda, la contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- ✚ La Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 3182 del 31 de octubre 1973, reconoció asignación de retiro al señor MOISES RIOS SALAZAR (*hecho 2 y contestación- Prueba archivo pdf 003 del E.D.*).
- ✚ Que en la liquidación de la asignación de retiro la mencionada Caja le computo la partida de la prima de actividad en un porcentaje de 37.5% de la asignación básica, (*hecho 3 y contestación- Prueba archivo pdf 003 del E.D.*).
- ✚ Que la asignación de retiro le viene siendo liquidada al accionante, de forma anual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, 141, 142, 144 y 151 del Decreto 1211 de 1990, aplicado el principio de oscilación (*hechos 4 y 5, contestación*).
- ✚ Que a los miembros de las Fuerzas Militares que se retiraron a partir del 1º de enero de 2005, la Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares está liquidando las asignaciones de retiro computando el porcentaje de prima de actividad que el titular tenía reconocida al momento de su retiro, es decir el 33% de la asignación básica (*hecho 9, contestación*).
- ✚ Que la parte actora radicó el 29 de mayo del 2015 ante la entidad accionada derecho de petición solicitando la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, mismo que fue resuelto de forma desfavorable mediante acto

administrativo No. 40808 del 17 de junio del 2015 (*hechos 11 y 12, contestación, pruebas pdf 004 del E.D.*).

2.2.2. Problema jurídico.

¿LE ES APLICABLE A LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL DEMANDANTE, EL AUMENTO PORCENTUAL CONTEMPLADO POR EL DECRETO 2863 DE 2007 EN LA PARTIDA COMPUTABLE DE PRIMA DE ACTIVIDAD, EN CONCORDANCIA CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL DECRETO 4433 DE 2004?

2.3. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 003 y 004 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA:** los antecedentes administrativos obrantes en el cuaderno 2 del expediente digital.

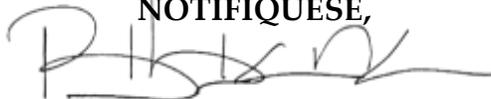
2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

A la abogada NATALIA AGUDELO RIVERA identificada con C.C. No. 24.339.563 y T.P. No. 236.178 del C.S. de la J, para actuar en representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme con el poder especial allegado con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 93**,
el día 03/06/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA